

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2017-00108-00
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ – CORPOMEDICA
DEMANDADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto fija audiencia de pruebas	

Revisado el expediente se observa que se estaba en espera de la respuesta al oficio No. 2021-0083/J6AD del 10 de agosto de 2021, dirigido a la Fiduciaria La Previsora S.A., en su condición de vocera del PAR Caprecom Liquidado, a fin de que se remitiera la totalidad de los documentos anexos a las cuentas de cobro No. 2087 del 4 de diciembre de 2014 y No. 2096 del 6 de enero de 2015, junto con las con las ochocientas trece (813) facturas de servicio de éste contrato, con los soportes de atención, como los son historia clínica del paciente, resultados clínicos, interpretación de resultados y de ayudas diagnósticas, orden o fórmula médica que justificó los servicios prestados, firma del paciente, y autorizaciones del procedimientos cuando era necesario.

La apoderada de Fiduprevisora S.A. mediante memorial radicado por correo electrónico¹, manifiesta que realizada la consulta al área de gestión documental del Patrimonio Autónomo de Remanentes y verificado el inventario del archivo de documentos de la extinta Caprecom EICE, se encontraron las cuentas de cobro Nos. 2087 del 4 de diciembre de 2014 y 2096 del 6 de enero de 2015, las cuales se remiten en formato PDF a través del enlace de Google Drive: “https://drive.google.com/drive/u/0/folders/18YaLKH_ReyHNhnQEmHwOXXY_tD7Hr7AO”, clasificadas así:

CUENTA DE COBRO No. 2087	CUENTA DE COBRO No. 2096
1380700329983	1380700328847
1380700331705	1380700347886
1380700338598	1380700454596
1380700339528	

¹ Fl. 3, Archivo 01, Carpeta 03, expediente digitalizado.

Así mismo, en el escrito remisorio aclara que el rechazo de algunas facturas relacionadas en la acreencia A31.00102, presentadas ante el proceso liquidatorio de Caprecom EICE, no corresponde a causales por no presentación y radicación de las mismas sino que se fundamentan en causales distintas.

Revisado por el Despacho el enlace indicado, se hizo la descarga respectiva para que los archivos hicieran parte de la carpeta del expediente digitalizado, ubicándose en la subcarpeta 03, que corresponde al archivo del memorial remisorio identificado con el número 01 y a partir del 02 al 08, los enlistados por la memorialista.

Ahora bien, al revisar los archivos se advierte que los mismos no tienen una relación de la documental digitalizada, y según lo informado por la apoderada de la demandada, lo aportado fue lo que se halló en el archivo de documentos de la extinta Caprecom EICE; así pues, el Despacho observa que los archivos relacionados por cuenta de cobro corresponden a las facturas del servicio del contrato CR – 18 – 125 – 2014 y comprobantes de egreso, identificados así:

De la Cuenta de Cobro No. 2087:

- El Archivo No. 1380700329983, en el que se indica que es el paquete de facturas 4 de 5 de noviembre de 2014, y con comprobantes de egreso de febrero 2015².
- El Archivo No. 1380700331705 en el que se indica que es el paquete de facturas 5 de 5 de noviembre de 2014 y con comprobantes de egreso de febrero de 2015³.
- El Archivo No. 1380700338598 en el que se indica que es el paquete de facturas 7 de 8 de noviembre de 2014⁴.
- El Archivo No. 1380700339528 en el que se indica que es el paquete de facturas 1 de 8 de noviembre de 2014 y con comprobantes de egreso de febrero de 2015⁵.

De la Cuenta de Cobro No. 2096

- El Archivo No. 1380700347886 del que se indica que es el paquete de facturas 1 de 3 de diciembre de 2014 y con comprobantes de egreso de febrero de 2015⁶.

² Subcarpeta 03, Archivo 03, expediente digitalizado

³ Subcarpeta 03, Archivo 04, expediente digitalizado

⁴ Subcarpeta 03, Archivo 05, expediente digitalizado

⁵ Subcarpeta 03, Archivo 06, expediente digitalizado

⁶ Subcarpeta 03, Archivo 07, expediente digitalizado

- El Archivo No. 1380700328847 en el que se indica es el paquete de facturas 2 de 3 diciembre de 2014 y con comprobantes de egreso de febrero de 2015⁷.
- El Archivo No. 1380700454596 en el que se indica es el paquete de facturas 3 de 3 de diciembre de 2014 y con comprobantes de egreso de febrero de 2015⁸.

Así pues, la documental queda a disposición de la parte demandante a fin de que conozca el contenido y realice el cotejo respectivo, y de ser necesario realice las manifestaciones que estime convenientes en la oportunidad procesal respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, se requerirá a la parte demandada a fin de que allegue una relación de la documental entregada en los términos en que se solicitó en el oficio No. oficio No. 2021-0083/J6AD del 10 de agosto de 2021, esto es, discriminando los soportes de atención, la historia clínica del paciente, orden o fórmula médica que justificó los servicios prestados, y autorizaciones de los procedimientos en los casos que fue necesario, lo que deberá hacer dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Así las cosas, se dispondrá citar a las partes para la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A..

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono, conforme a lo previsto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandada a fin de que allegue una relación de la documental presentada en los términos en que se solicitó en el oficio No. oficio No. 2021-0083/J6AD del 10 de agosto de 2021.

⁷ Subcarpeta 03, Archivo 02, expediente digitalizado

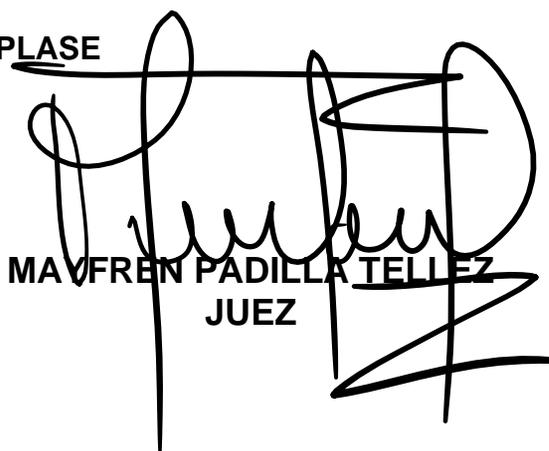
⁸ Subcarpeta 03, Archivo 08, expediente digitalizado

Concédase el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que se allegue lo solicitado en el ordinal anterior.

TERCERO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. para el día **miércoles dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las doce del medio día (12:00 m.)**.

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16029389>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61fb2f0f838014d9f2b18dffffbaba470fba50c42dec5761d4fa1613f8eb0df9

Documento generado en 10/10/2022 04:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00341-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	AURELIANO CASTILLO GIRALDO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – DEMANDA EN MODALIDAD DE LESIVIDAD.
Auto de obedécese y cúmplase y admite al demanda.	

I. DEMANDA

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el señor **Aureliano Castillo Giraldo**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 115088 del 29 de mayo de 2013, mediante la cual se re liquidó una pensión de vejez.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda inicialmente fue radicada ante el Consejo de Estado el 29 de enero de 2018, correspondiendo por reparto su a la Sección Segunda, Subsección “B” de la Sala de lo Contencioso Administrativo, la cual mediante proveído del 1° de marzo de 2018 declaró su falta de competencia por el factor cuantía y adecuó el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho; en la parte resolutive de dicha decisión se ordenó¹:

“PRIMERO: Adecuar la demanda de simple nulidad presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la Falta de Competencia de esta Corporación para conocer de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.(...)”

¹ Archivo 6 cuaderno principal, expediente digitalizado.

La anterior providencia fue confirmada mediante proveído del 5 de junio de 2018, mediante el cual se desató el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de Colpensiones, según se advierte de lo dispuesto en el numeral Primero de la parte resolutive de esta decisión².

Remitido el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, fue sometido a nuevo reparto cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 46 Administrativo, Sección Segunda de este Circuito Judicial bajo la radicación No. 11001-33-42-046-2018-00322-00, según se constata del acta de reparto de fecha 8 de agosto de 2018 visible en el archivo 19 del expediente digitalizado.

Dicho Despacho judicial, en proveído del 30 de agosto de 2018³, declaró su falta de competencia, con sustento en que de las pretensiones de la demanda se desprende que las mismas están encaminadas que por la Jurisdicción Contencioso Administrativa por vía de lesividad se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 115088 del 26 de mayo de 2013, a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pretende la devolución de la suma correspondiente al pago de un retroactivo girado a quien no debía, lo cual no corresponde a una prestación de tipo pensional, además que, el asunto tampoco fue atribuido a otra sección; por lo que concluyó que el *sub-lite* es de conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Sometido nuevamente el asunto a reparto, correspondió a este Despacho bajo el radicado de la referencia, según el acta de reparto de fecha 24 de septiembre de 2018, el cual mediante proveído del 11 de febrero de 2019⁴ declaró falta de jurisdicción y competencia en razón a que de conformidad con lo previsto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta jurisdicción se encuentra instituida para conocer de las controversias originadas en actos sujetos al derecho administrativo, donde se involucren entidades públicas o particulares cuando ejerzan función administrativa, y de los demás enlistados en los numerales 1 a 7 de la norma en comento, en concordancia con el artículo 105 *ibídem*, por lo que cuando en materia de seguridad

² Archivo 11 cuaderno principal, expediente digitalizado.

³ Archivo 20 cuaderno principal, expediente digitalizado.

⁴ Archivo 25 cuaderno principal, expediente digitalizado.

social se trate el asunto, conocerá de controversias respecto de servidores públicos donde su régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Atendido a que en el caso objeto de estudio se pretende controvertir la reliquidación de una pensión de vejez de un empleado del Banco de la Republica el cual de acuerdo a su naturaleza está sometido al régimen laboral propio del Banco consagrado en la Ley y sus estatutos y en general a las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo conforme a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 31 de 1992 y del Decreto 2520 de 1993 artículo 46, se ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá.

Contra la referida decisión la apoderada sustituta de la entidad demandante interpuso recurso de reposición, mismo que fuera rechazado en auto de fecha 31 de mayo de 2019 (Archivo 28 cuaderno principal, expediente digitalizado).

En reparto efectuado el 18 de junio de 2019, el asunto correspondió la Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá el cual en providencia del 11 de diciembre de 2019⁵ se abstuvo de conocer del mismo proponiendo conflicto negativo de jurisdicción ante la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, con sustento en que aunque la controversia involucre una prestación del sistema de seguridad social, con el litigio se busca dejar sin efecto un acto administrativo que creó una situación jurídica particular y concreta ajena al ámbito de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, a quienes corresponde dirimir discusiones encaminadas a obtener el otorgamiento de las prestaciones ofrecidas por el régimen de seguridad social, mas no aquellas dirigidas a revocar un derecho subjetivo que ya ingresó al patrimonio del beneficiario, lo cual afirma se debe ventilar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia dictada el 25 de noviembre de 2020, dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Seis (36) Administrativo de Bogotá y este Juzgado, en el sentido de adjudicar la competencia para conocer del proceso de referencia al Juzgado Sexto (6) Administrativo de Bogotá; bajo los siguientes argumentos⁶:

⁵ Archivo 34 cuaderno principal, expediente digitalizado.

⁶ Archivo 9 cuaderno 2, expediente digitalizado.

Que el ejercicio de la potestad jurisdiccional debe enmarcar las competencias reglamentadas por el legislador al distribuir los asuntos que le corresponde conocer a los jueces y tribunales del territorio Nacional, lo cual se determina bajo los conceptos de jurisdicción y competencia, donde el primero, hace alusión a la facultad de administrar justicia que les fue atribuida y del poder de declarar o definir un derecho y la segunda, corresponderá a la atribución de conocer determinado asunto, mismos que al guardar estrecha relación no es posible separarlos, luego en caso de que el funcionario carezca de jurisdicción para asumir el conocimiento de un litigio lo lógico es que también carece de competencia.

Dicha distribución obedece a criterios adoptados con el fin de asegurar una adecuada y eficiente atención a las diferentes clases de controversias sometidas al poder jurisdiccional, por lo que generalmente la competencia de determina por ciertos factores, como el objetivo, *“(...) delimitado por la naturaleza del asunto y la cuantía; el objetivo, referido a la calidad de las partes que intervienen en el litigio; el funcional relativo a las instancia; el territorial, respecto al domicilio de las partes y el de conexión o fuero de atracción, en virtud del cual un solo juez puede decidir distintas pretensiones acumuladas que por su naturaleza u otros factores que el correspondería conocer a jueces distintos.”*

Que de acuerdo con lo allegado al expediente se logra determinar que la demandante solicita la nulidad del acto contenido en el Resolución No. GNR 115088 del 29 de mayo de 2013, mediante el cual la misma demandante reliquidó una pensión de jubilación cometiendo un error, dado que consideró que tal prerrogativa era de carácter compartida, razón por la cual ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad y que generó el conflicto de competencias entre las jurisdicciones ordinaria y contenciosa.

Refiere que es evidente que la demanda en cuestión fue interpuesta en vigencia de la Ley 1437 de 2011, norma que en cuanto a la competencia de la jurisdicción contenciosa dispone en su artículo 104 que la misma conocerá de los litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo; así, al demandarse un acto administrativo o pronunciamiento de la administración por la misma entidad que lo expidió, afirma que conforme a lo anunciado por el apoderado de Colpensiones en el escrito de la demanda, se debe acudir a la acción descrita en el artículo 138 *ibídem*, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Indica, que tanto doctrinal como jurisprudencialmente, respeto de la acción de lesividad no existe una concreta ordenación legal, por lo que en vigencia del CPACA, el Consejo de Estado hapreciado que en materia de nulidad y restablecimiento del derecho “(...) se ha dicho también que la entidad puede optar por el mecanismo de la revocatoria directa o demandar el propio acto conforme al artículo 138 de C.P.A.C.A., al referirse el legislador en los términos de “toda persona”, pero que indefectiblemente tendrá que hacerlo cuando no le sea posible utilizar dicha revocatoria por parte de la entidad que expidió el acto respectivo, por ejemplo cuando no logra obtener el consentimiento de quién le beneficia el acto administrativo particular y concreto.”

Refiere además que, la acción de lesividad hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se configura en todos los casos en los que la Nación o las entidades públicas acudan como demandantes ante la jurisdicción contencioso administrativa en busca de la nulidad de sus propios actos, lo cual se considera como la fórmula de garantía del ordenamiento jurídico en manos de las entidades públicas en pro del control jurisdiccional de su propias decisiones viciadas por inconstitucionalidad o ilegalidad cuando no ha sido posible su revocatoria por la vía administrativa y que puedan causar perjuicio al erario público o a los derechos subjetivos públicos, o derechos e intereses colectivos.

Que tal medio de control adquiere una connotación objetiva cuando persigue únicamente la protección del orden jurídico y subjetiva cuando además se busca el restablecimiento de un derecho de la correspondiente entidad que se encuentre amparado en una norma jurídica; para lo cual citó “Así las cosas, por acción de lesividad se entiende tanto el ejercicio de la acción de simple nulidad, o de la nulidad y restablecimiento del derecho, en ambos casos, con fundamento en actos administrativos adoptados por la Nación o por las demás entidades públicas administrativas, los cuales impugna la entidad pública correspondiente persiguiendo Los propósitos de una u otra acción.”

Por las anteriores razones, el asunto de la referencia debe ser conocido por el Juzgado adscrito a la jurisdicción contencioso administrativa ya que es el competente para resolver las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho – acción de lesividad de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, al ser además la encargada del control y juzgamiento de los actos de las mismas autoridades públicas.

II. CONSIDERACIONES

Por tanto, este Despacho judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia del 25 de noviembre de 2020, que dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá y este Despacho, asignando su conocimiento a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, revisada una vez más la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que se pretende controvertir la legalidad de la Resolución No. GNR 115088 del 29 de mayo de 2013, **mediante la cual ordenó la reliquidación de una pensión de vejez al señor Aurelio Castillo Giraldo, por valor de \$828.170, por concepto de mesadas pensionales.**

Ahora bien, la parte demandante formula la siguiente pretensión:

*“Que se declare la Nulidad de la Resolución **GNR 115088 del 29 de mayo de 2013** mediante la cual COLPENSIONES resuelve reliquidar una prestación ya reconocida, a favor del señor CASTILLO GIRALDO AURELIO, girando y pagando un retroactivo pensional a su favor por la suma de \$ 23.0008.258,00. Prestación ingresada en nómina del período 201306 que se paga en el período 201307 en la central de pagos del banco BBVA CP 1 QUINCENA de CENTRO SERVICIOS LA ESMERALDA BOGOTA.”*

Teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia que no es otro que el de obtener la nulidad de un acto que contiene una **reliquidación pensional**, toda vez que no se tuvo en cuenta que se trataba de una pensión de carácter compartida, correspondiendo la suma de la reliquidación a la entidad jubilante, esto es, al Banco de la República, pues éste reconoció pensión de jubilación de carácter compartida a partir del 14 de agosto de 1992, es indudable **que el presente asunto es de naturaleza laboral**, por cuanto lo que se discute es el acto que reliquidó una pensión de vejez, sin tener en cuenta la compartibilidad pensional.

Contrario a lo aseverado por el Juzgado 46 de este Circuito Judicial, en cuanto afirma que lo que se pretende es la devolución de la suma correspondiente al pago de un retroactivo girado a quien no debía, lo cual no corresponde a una prestación de tipo pensional, la discusión que plantea Colpensiones en le presente asunto estriba en que no estaba obligada a reliquidar la pensión y pagar el retroactivo de la misma que efectuó a través del acto demandado al señor Aureliano Castillo Giraldo,

ante la existencia de la compartibilidad pensional, luego es inexorable que se trata de una prestación de tipo pensional que ya fue reconocida, cuya naturaleza es eminentemente laboral.

Corroboran los anteriores argumentos, que el proceso inicialmente fue presentado ante el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B y en la providencia del 1° de marzo de 2018, adecuó el medio de control y además determinó la competencia por el factor cuantía con fundamento en el **valor de la reliquidación de la pensión de vejez reconocida y el número de meses retroactivos sin pasar de 3 años.**

Así las cosas, ateniendo a la especialidad de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, conforme al artículo 5° del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 “*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*” proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]”

A su vez, el artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, prescribe:

“SECCION PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.
2. Los electorales de competencia del tribunal.
3. Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones.

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.” (Subrayado fuera de texto)

En un asunto similar al que ahora se controvierte, la Corte Constitucional en Auto A-540 de 2021, adjudicó tanto la jurisdicción y competencia al Juzgado 49, Sección Segunda de este Circuito Judicial, en la cual precisó:

“8. Así las cosas, en la medida que en el presente caso Colpensiones acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de demandar un acto administrativo propio que se pronuncia sobre derechos pensionales, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer del proceso. Por lo tanto, esta Corporación resolverá el conflicto en el sentido de declarar que corresponde al Juzgado 49 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá conocer de la demanda presentada por Colpensiones contra Alicia Isabel Hernández Cáceres. La Sala ordenará remitirle el expediente de la referencia a dicha autoridad judicial para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión a los interesados.

9. Regla de decisión. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de una demanda de una entidad pública contra un acto administrativo propio, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tras no obtener la autorización del titular para revocarlo directamente, incluso si el acto se pronuncia sobre derechos pensionales.” (Negritas y subrayas fuera de texto original)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los relativos a **asuntos laborales- sobre derechos pensionales (reliquidación pensional)**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Así pues, considera el Despacho que el asunto debe ser conocido por el Juzgado 46 Administrativo de este Circuito Judicial, Sección Segunda, a quien se le repartió inicialmente el proceso, pues se discute la legalidad del acto administrativo que dispuso una **reliquidación de la pensión de vejez y ordenó el pago del retroactivo**, aspecto que tiene el carácter de laboral.

Por lo anterior, concluye el Despacho que no puede avocar el conocimiento del presente proceso, por manera que se suscita un conflicto negativo de competencias entre el Juzgado 46 Administrativo del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Segunda a quien le fue repartido el conocimiento del presente proceso y entre este Juzgado adscrito a la Sección Primera, razón por la cual se ordenará remitir el expediente a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que dirima el conflicto que se ha suscitado, con base en lo normado en el artículo 123, numeral 4º del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

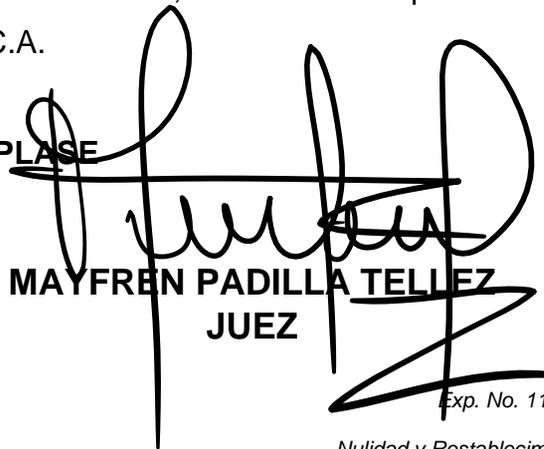
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido mediante apoderada judicial, por el señor Albert Roger Lara Arias contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS con el Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda.

TERCERO: REMÍTASE el presente expediente a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dirima el conflicto negativo de competencias que se ha suscitado, conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 123 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELIEZ
JUEZ

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0800399dd67438a2982f9551489dd64b347a022e44b15fa16f238c18d5508e0f**

Documento generado en 10/10/2022 04:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00350-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO CLAVIJO VANEGAS
DEMANDADO:	INSTITUTO PARA VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que rechaza demanda	

El señor **Luis Alfonso Clavijo Vanegas**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA**, mediante la cual pretende se declare la nulidad del artículo primero de la Resolución No. 2019040447 del 13 de septiembre de 2019, que impuso una sanción y del artículo segundo de la Resolución No. 2020031347 del 16 de octubre del año 2020, que resolvió el recurso de reposición y modificó la decisión inicial.

Este Despacho, mediante auto del 15 de junio de 2021, dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial radicado por el apoderado del demandante el 30 de junio de 2021 (Archivo 04, expediente digital), se pronunció frente a los señalamientos realizados por el Despacho.

No obstante lo anterior, el Despacho procederá a rechazar la demanda de la referencia con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 15 de junio de 2021, se inadmitió la demanda y se solicitó que se aportara el escrito que se había sido presentado ante la Procuraduría General de la Nación para el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, frente a lo cual la parte demandante aduce que no se requiere dicho

requisito de procedibilidad, por cuanto lo que se pretende con la nulidad del acto administrativo es que se mantenga indemne al demandante, porque no se le ha causado ningún perjuicio con la sanción impuesta, razón por la cual no formula ninguna pretensión de restablecimiento del derecho, lo que se encuadra en el caso del numeral 1º del artículo 137 del C.P.A.C.A., aunado a que se busca la declaratoria de la caducidad de la facultad sancionatoria, motivo por el cual este no es un asunto conciliable, por cuanto ello es competencia exclusiva de los Jueces Administrativos.

Al respecto, es necesario precisar en primera medida que la entidad demandada mediante la Resolución No. 2019040447 del 13 de septiembre de 2019, dispuso:

“Imponer al señor LUIS ALFONSO CLAVIJO VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía N° 79.052.702, sanción consistente en multa de tres mil (3.000) Salarios mínimos diarios legales vigentes”

Posteriormente al resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante mediante la Resolución No. 2020031347 del 16 de octubre de 2020, dispuso:

“Reponer y en tal sentido modificar el artículo primero de la Resolución No. 2019040447 proferida el 13 de septiembre de 2019, dentro del proceso sancionatorio 201604589 en el sentido de imponer al señor LUIS ALFONSO CLAVIJO VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.052.702, sanción consistente en multa de dos mil cuatrocientos (2.400) salarios mínimos diarios mensuales legales vigentes, según las razones expuestas.”

Del contenido de los actos acusados se puede observar que los mismos son de carácter particular y contenido económico, no susceptibles de enjuiciarse a través del medio de control de nulidad, por cuanto de la demanda se genera un restablecimiento automático del derecho, así no se solicite expresamente, como lo aduce el demandante, consistente en que si se declara la nulidad de los actos, el demandante no estaría obligado a cancelar el valor de la multa que le fue impuesta.

Por tanto, no resulta jurídicamente factible, como lo aduce el apoderado del demandante, que se pueda prescindir de la pretensión de restablecimiento del derecho, con la única finalidad de que no se le exija el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, toda vez que ello no resulta procedente, porque como ya se precisó, en el presente caso opera un restablecimiento automático del derecho.

En concordancia con lo anterior, tampoco se configura el presupuesto del numeral 1º del artículo 137 del C.P.A.C.A., pues como se ha evidenciado el restablecimiento

del derecho se produce de forma automática en el evento en que se declare la nulidad de los actos demandados, en tanto que no existiría la obligación de cancelar la multa o en el evento que la misma se haya pagado se ordenara la devolución de dicha suma de dinero, así que de conformidad con el párrafo del mismo artículo, el trámite que debe impartirse a este proceso es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que deben acreditarse todos los requisitos propios de este medio de control.

Así las cosas, en el *sub judice* no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, pues no se aportó documento alguno que acredite que se presentó dicha solicitud o la declaratoria de fallida de la conciliación extrajudicial.

Al respecto, conviene rememorar lo previsto en el artículo 161 del C.P.A.C.A. que consagra como requisito previo para demandar la conciliación extrajudicial, en los siguientes términos:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...).” (Negrilla y Subraya del Despacho)

Aunado a lo anterior, tampoco se cumplió con el requisito previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2022, hoy convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, pues no existe constancia de que una copia de la demanda y de su subsanación hubiesen sido remitidos mediante correo electrónico a la entidad, requisito que también aparece previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente descrito, se deberá rechazar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A., como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos que de ser inobservados conducen a su rechazo, amén que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y el envío de la demanda, sus anexos y la subsanación a la entidad demandada.

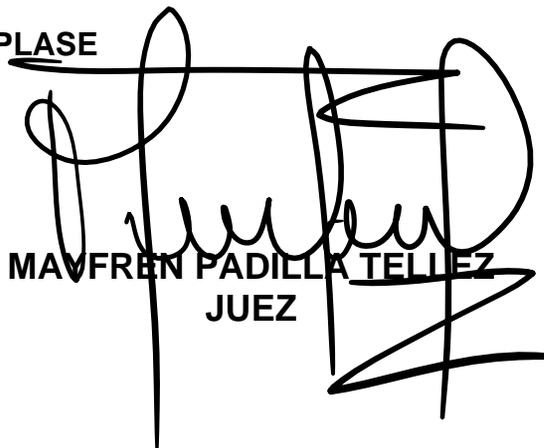
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor **Luis Alfonso Clavijo Vanegas** contra el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el expediente previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5db349bc3e28f3aa0ecf3ff44d73549527751e4d842a0934925960e30fe23**

Documento generado en 10/10/2022 04:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-3334-006-2021-00033-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que rechaza la demanda	

La sociedad **Planet Express S.A.S.**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019, por la cual se ordena un registro y de la Resolución No. 601 –003156 del 14 de octubre de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración.

Este Despacho por auto del 26 de agosto de 2021¹, inadmitió la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días se corrigieran los defectos allí señalados, so pena de rechazo.

Vencido el término dispuesto en el auto inadmisorio y habiendo quedado en firme la anterior providencia, procederá el Despacho a rechazar la demanda de la referencia con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA regula el rechazo de la demanda, en el evento en que la parte actora no acredite al Despacho el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10)

¹ Archivo 04, expediente digital.

días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**" (Negrilla y subraya del Despacho)

En el presente caso, mediante auto del 26 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda al advertirse que ésta adolece de los requisitos previstos en los artículos 161 numeral 1º y 163 del C.P.A.C.A., lo previsto en el artículo 6º del decreto legislativo 806 de 2020, requisito adicionado al artículo 162 del C.P.A.C.A. por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.; de igual forma se previno a la sociedad demandante que subsanara tales defectos, so pena de su rechazo, otorgándole para el efecto del término de diez (10) días.

La parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal², en orden a establecer el cumplimiento de los defectos señalados en la providencia que antecede, observa el Despacho que la parte demandante procedió a corregir las pretensiones de la demanda formulando la pretensión de nulidad contra el Acta de Aprehesión y Decomiso de la Mercancía, allegó nuevo poder para actuar pretendiendo cumplir con los requisitos del artículo 74 del C.G.P. y remitió copia de la demanda y su subsanación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Verificado el escrito de corrección, el Despacho advierte que el poder obrante al folio 5 del archivo 05 del expediente digital, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, en tanto que no contiene la nota de presentación personal del poderdante, al igual que tampoco cumple con lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que establece: "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*", norma esta convertida en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Tampoco se acreditó el cumplimiento de lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en tanto que la constancia que obra a folio 2 del archivo 05, no acredita cual fue el documento remitido, en la cual consta que solo se hizo remisión a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría, pero se omitió, o por

² Archivo 05, expediente digital.

lo menos no aparece acreditado, que la demanda y su subsanación se hubiesen remitido a la entidad demandada.

Ahora bien, en relación con el requisito de procedibilidad previsto en numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., no allegó la constancia de declaratoria de fallida de la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, como se solicitó; al respecto la apoderada de la sociedad demandante manifestó no considerar necesario dicho requisito en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 6º del Decreto 412 de 2004 que reglamenta los artículos 38 y 39 de la Ley 863 de 2003, norma especial que prevalece sobre la general, aunado a que la Entidad vulneró los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la administración de justicia, y que así lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia T – 023 de 2012 de la cual cita los puntos 10.2.4. y 10.2.5.

Aduce que en el expediente No. 11001333440022016026700 que cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, M.P. Oscar Armando Dimaté Cárdenas, el Despacho dejó constancia de que no se debe agotar el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 6º del Decreto 412 de 2004.

Frente a lo argumentado por la apoderada de la sociedad demandante, conviene precisar que la norma cuya aplicación reclama tuvo una vigencia determinada en el tiempo no siendo aplicable al presente asunto, tal como ya lo decidió el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en **providencia de unificación** del 22 de febrero de 2018³, con ponencia del Consejero Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, en la cual, al resolver un asunto similar precisó:

“Cabe poner de relieve que la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se sustentó en el auto de 4 de octubre de 2012, proferido por esta Sección, con ponencia de la Magistrada María Elizabeth García González. Al respecto es pertinente resaltar que en dicha providencia se indicó que el decomiso de mercancías, asunto aduanero, no era conciliable, en tanto para tal fecha se encontraba vigente el artículo 38 de la Ley 863 de 2003¹¹.

Sin embargo, precisa la Sala que tal disposición fue expedida con una vigencia determinada en el tiempo, la cual concluyó el 30 de junio de 2004, y dicho precepto – artículo 38 ibídem –, en el que se dispuso que “[...] en materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la

³ Radicación No. 76001-23-33-000-2013-00096-01

situación jurídica de las mercancías [...]”, estaba dirigido a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como a los usuarios aduaneros que hubiesen presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes del 29 de diciembre de 2003; permitiéndoles “[...] conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión [...]”.

Significa lo anterior que la restricción contenida en dicha norma, respecto de la conciliación en asuntos relacionados con la definición de la situación jurídica de mercancías, sólo era aplicable i) en un determinado tiempo, y ii) para los asuntos que cumplieran con los supuestos previstos en la misma; de allí que la regulación en comento no resulta aplicable al presente asunto, dada la temporalidad prevista en tal disposición y en tanto los actos administrativos cuya legalidad cuestiona el actor fueron expedidos cuando ya no estaba vigente la norma prohibitiva. (...)” – (Subraya del Despacho.)

Así las cosas, con fundamento en la anterior providencia de unificación, tal como fue señalado en la providencia que inadmitió la demanda, la conciliación extrajudicial “*constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho*”, de ahí que no pueda obviarse dicho presupuesto procesal.

Por tanto, como quiera que no se cumplió con la subsanación de la demanda, en lo que concierne al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y lo relativo al poder y a la remisión de la demanda y la subsanación a la entidad demandada, se deberá rechazar la demanda, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º artículo 169 del CPACA, como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos legales que de ser inobservados conducen a su rechazo.

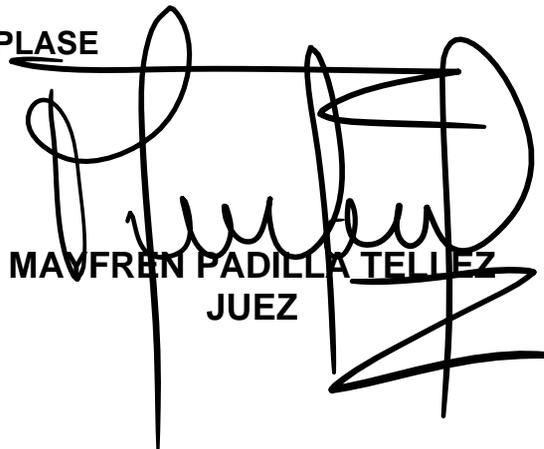
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la sociedad **Planet Express S.A.S.** contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, de acuerdo con las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase a su archivo previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709da19afb51bffc0d20b773228f869f2d0dda6081d2f7bb1d640b45228c5f54**

Documento generado en 10/10/2022 04:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-3334-006-2021-00034-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que rechaza la demanda	

La sociedad **Planet Express S.A.S.**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019, por la cual se ordena un registro y de la Resolución No. 002675 del 10 de septiembre de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración.

Este Despacho por auto del 26 de agosto de 2021¹, inadmitió la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días se corrigieran los defectos allí señalados, so pena de rechazo.

Vencido el término dispuesto en el auto inadmisorio y habiendo quedado en firme la anterior providencia, procederá el Despacho a rechazar la demanda de la referencia con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA regula el rechazo de la demanda, en el evento en que la parte actora no acredite al Despacho el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10)

¹ Archivo 04, expediente digital.

días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**" (Negrilla y subraya del Despacho)

En el presente caso, mediante auto del 26 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda al advertirse que ésta adolece de los requisitos previstos en los artículos 161 numeral 1º y 163 del C.P.A.C.A., lo previsto en el artículo 6º del decreto legislativo 806 de 2020, requisito adicionado al artículo 162 del C.P.A.C.A. por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.; de igual forma se previno a la sociedad demandante que subsanara tales defectos, so pena de su rechazo, otorgándole para el efecto del término de diez (10) días.

La parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal², en orden a establecer el cumplimiento de los defectos señalados en la providencia que antecede, observa el Despacho que la parte demandante procedió a corregir las pretensiones de la demanda formulando la pretensión de nulidad contra el Acta de Aprehensión y Decomiso de la Mercancía, allegó nuevo poder para actuar pretendiendo cumplir con los requisitos del artículo 74 del C.G.P. y remitió copia de la demanda y su subsanación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Verificado el escrito de corrección, el Despacho advierte que el poder obrante al folio 6 del archivo 05 del expediente digital, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, en tanto que no contiene la nota de presentación personal del poderdante, al igual que tampoco cumple con lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que establece: "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*", norma esta convertida en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Tampoco se acreditó el cumplimiento de lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en tanto que la constancia que obra a folio 2 del archivo 05, no acredita cual fue el documento remitido, en la cual consta que solo se hizo remisión a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría, pero se omitió, o por

² Archivo 05, expediente digital.

lo menos no aparece acreditado, que la demanda y su subsanación se hubiesen remitido a la entidad demandada.

Ahora bien, en relación con el requisito de procedibilidad previsto en numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., no allegó la constancia de declaratoria de fallida de la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, como se solicitó; al respecto la apoderada de la sociedad demandante manifestó no considerar necesario dicho requisito en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 6º del Decreto 412 de 2004 que reglamenta los artículos 38 y 39 de la Ley 863 de 2003, norma especial que prevalece sobre la general, aunado a que la Entidad vulneró los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la administración de justicia, y que así lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia T – 023 de 2012 de la cual cita los puntos 10.2.4. y 10.2.5.

Aduce que en el expediente No. 11001333440022016026700 que cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, M.P. Oscar Armando Dimaté Cárdenas, el Despacho dejó constancia de que no se debe agotar el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 6º del Decreto 412 de 2004.

Frente a lo argumentado por la apoderada de la sociedad demandante, conviene precisar que la norma cuya aplicación reclama tuvo una vigencia determinada en el tiempo no siendo aplicable al presente asunto, tal como ya lo decidió el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en **providencia de unificación** del 22 de febrero de 2018³, con ponencia del Consejero Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, en la cual, al resolver un asunto similar precisó:

“Cabe poner de relieve que la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se sustentó en el auto de 4 de octubre de 2012, proferido por esta Sección, con ponencia de la Magistrada María Elizabeth García González. Al respecto es pertinente resaltar que en dicha providencia se indicó que el decomiso de mercancías, asunto aduanero, no era conciliable, en tanto para tal fecha se encontraba vigente el artículo 38 de la Ley 863 de 2003¹¹.

*Sin embargo, precisa la Sala que tal disposición fue expedida con una vigencia determinada en el tiempo, la cual concluyó el 30 de junio de 2004, y dicho precepto – artículo 38 *ibídem* –, en el que se dispuso que “[...] en materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la*

³ Radicación No. 76001-23-33-000-2013-00096-01

situación jurídica de las mercancías [...]”, estaba dirigido a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como a los usuarios aduaneros que hubiesen presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes del 29 de diciembre de 2003; permitiéndoles “[...] conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión [...]”.

Significa lo anterior que la restricción contenida en dicha norma, respecto de la conciliación en asuntos relacionados con la definición de la situación jurídica de mercancías, sólo era aplicable i) en un determinado tiempo, y ii) para los asuntos que cumplieran con los supuestos previstos en la misma; de allí que la regulación en comento no resulta aplicable al presente asunto, dada la temporalidad prevista en tal disposición y en tanto los actos administrativos cuya legalidad cuestiona el actor fueron expedidos cuando ya no estaba vigente la norma prohibitiva. (...)” – (Subraya del Despacho.)

Así las cosas, con fundamento en la anterior providencia de unificación, tal como fue señalado en la providencia que inadmitió la demanda, la conciliación extrajudicial “*constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho*”, de ahí que no pueda obviarse dicho presupuesto procesal.

Por tanto, como quiera que no se cumplió con la subsanación de la demanda, en lo que concierne al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y lo relativo al poder y a la remisión de la demanda y la subsanación a la entidad demandada, se deberá rechazar la demanda, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º artículo 169 del CPACA, como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos legales que de ser inobservados conducen a su rechazo.

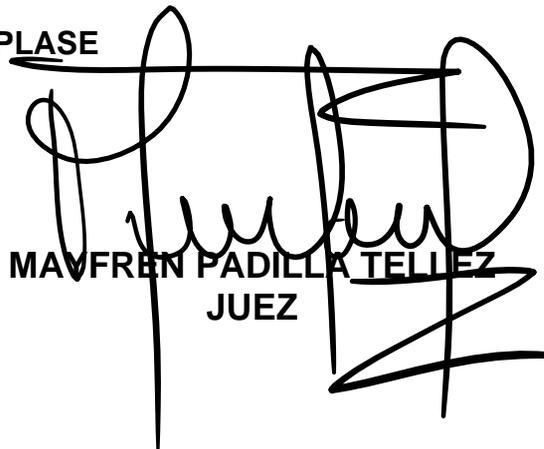
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la sociedad **Planet Express S.A.S.** contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, de acuerdo con las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase a su archivo previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fbe766d447537b4912e7c236aaca029d7a68d2932cf61db8d47a5a4ec0331c**

Documento generado en 10/10/2022 04:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00043-00
DEMANDANTE:	JOHAN ADALBER BONILLA GÓMEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que rechaza demanda.	

El señor **Johan Adalber Bonilla Gómez**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, a través de la cual formuló las siguientes pretensiones:

“I DECLARACIONES

Primera.- Que se declare que son nulos íntegramente los actos administrativos contenidos en las siguientes resoluciones:

-Resolución No. 002815 del 28 de octubre de 2019, proferido por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, la cual ordenó el decomiso de la mercancía aprehendida mediante **Acta No. 1796 del 19/07/2019**, avaluada en la suma de **\$28.924.800=M/L** y que la confirma: Resolución 1 90 201 236 408 000614 del **2 de junio de 2020**, notificada mediante **oficio calendarado el 11 de agosto de 2020**, remitido por correo, actos proferidos dentro del expediente **PF 2019 2019 1793**.

-Resolución No. 000095, del 20 de enero de 2020, proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín la cual ordenó el decomiso de la mercancía aprehendida mediante **Acta 1811 del 23/07/2019**, avaluada en la suma de **\$17.927.350= M/L** y la que la confirma parcialmente, ordenado el decomiso de parte de la misma, avaluada en la suma de **\$10.756.410=M/L**: Resolución 1 90 201 236 408 001330 del **22 de octubre de 2020**, **notificada mediante correo enviado en esa fecha**, actos proferidos dentro del expediente **PF 2019 2019 1811**. (...)

Este Despacho por auto de fecha 26 de agosto de 2021¹, inadmitió la demanda otorgándole al demandante el término de diez (10) días para su subsanación so pena de su rechazo, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

¹ Archivo 4, expediente digitalizado.

Vencido entonces el término dispuesto en providencia anterior, procede el Despacho a rechazar la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA disponen sobre la inadmisión de la demanda y su rechazo, en el evento en que la parte actora no acredite al Despacho el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, las normas referidas disponen:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”*
(Resaltado por el Despacho)

En el presente asunto, mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda al advertirse que esta adolece de una indebida acumulación y de los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 166, relativo a la notificación de los actos acusados y 162 numeral 8 del C.P.A.C.A., este último adicionado por del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de igual forma se previno a la parte demandante que subsanara tales defectos, so pena de su rechazo, otorgándole para el efecto del término de diez (10) días.

Notificada la providencia anterior por estado del día 27 de agosto de 2021 y vencido el término otorgado, la parte demandante guardó silencio.

Por tanto, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A., como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos que de ser inobservados conducen a su rechazo, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le fue impuesta.

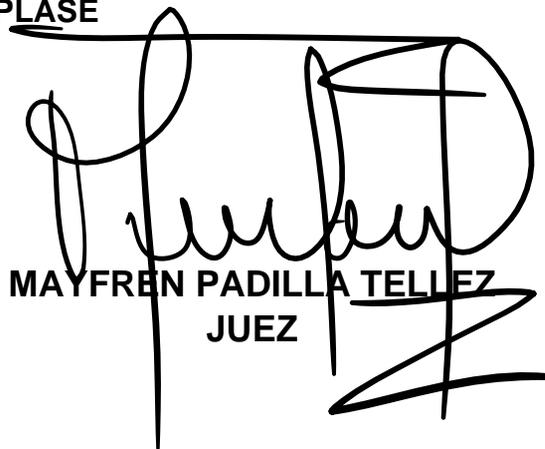
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada a través de apoderado judicial por el señor **Johan Adalber Bonilla Gómez** contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**; conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase a su archivo previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c2209a7277dffe1ad22a53382c751ad3d275324e37fba7adf2a9cdfcc04**

Documento generado en 10/10/2022 04:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00045-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que rechaza la demanda.	

La Sociedad **Planet Expres S.A.S.**, a través de apoderada judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**; mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 0090 del 25 de septiembre de 2019 que ordena un registro y la No. 601-002471 del 21 de agosto de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración.

Este Despacho por auto de fecha 26 de agosto de 2021¹, inadmitió la demanda otorgándole a la sociedad demandante el término de diez (10) días para su subsanación, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Vencido el término dispuesto en providencia anterior, procede el Despacho a rechazar la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA disponen sobre la inadmisión de la demanda y su rechazo, en el evento en que la parte actora no acredite al Despacho el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, las normas referidas disponen:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

¹ Archivo 4, expediente digitalizado.

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.***
(Resaltado por el Despacho)

En el presente asunto, mediante auto de 26 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda al advertirse que ésta adolece de los requisitos previstos en los artículos 163, 161 numeral 1° y 162, numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último adicionado por del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 , al igual que lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, de igual forma se previno a la sociedad demandante para que subsanara tales defectos, so pena de su rechazo, otorgándole para el efecto del término de diez (10) días.

Notificada la providencia anterior por estado del 27 de agosto de 2021 y vencido el término otorgado a la parte demandante, esta guardo silencio.

Por tanto, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A., como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos que de ser inobservados conducen a su rechazo, máxime cuando la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le fue impuesta.

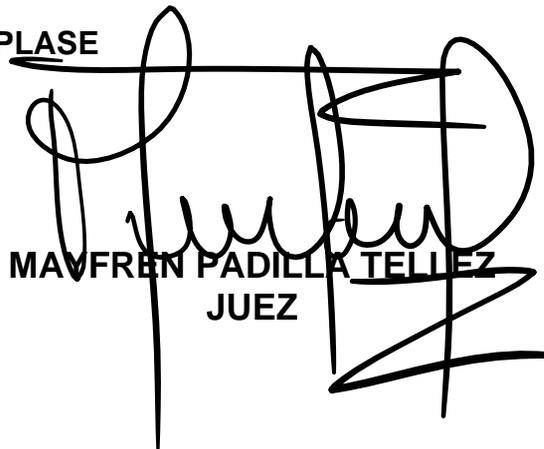
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada a través de apoderada judicial, por la sociedad **Planet Express S.A.S.** contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase a su archivo previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947673a1708ad9aec5bea7d2844b0021550889f88184bc540dabe80ea2ebff43**

Documento generado en 10/10/2022 04:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>